

de la campaña política del candidato aludido, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, acompañando copia simple en su caso, del o los contratos de publicidad y/o de prestación de servicios debidamente suscritos por los facultados para hacerlo; copia simple de la(s) factura(s); copia de la(s) nota(s) de crédito por devoluciones, rebajas o bonificaciones sobre venta, así como toda la documentación soporte, que estime pertinente para llevar a buen término la investigación de mérito. Todos éstos con la firma y sello del(los) facultado(s) para hacerlo, que amparen los servicios contratados y prestados a favor del partido referido, teniendo como resultado que el mencionado proveedor OMITIO dar contestación al requerimiento anteriormente señalado.

- 6.2. Respecto al evento enunciado en el punto 3.2 de este documento, se advierte que, mediante oficio número 538/2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, se requirió al prestador de servicios Banquetes y Fiesta de Occidente S.A. de C.V. (Salón Fiesta Guadalajara) en un plazo de quince días hábiles contados a partir del momento de recepción del requerimiento, informara por escrito y en relación pormenorizada, las operaciones económicas que haya realizado con el Partido Movimiento Ciudadano relativas a la renta del local que ocupa el Salón Fiesta Guadalajara el pasado 02 de abril de 2012, para la realización de un evento político celebrado con motivo de la exposición de la plataforma política del candidato aludido, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, acompañando copia simple en su caso, del o los contratos de publicidad y/o de prestación de servicios debidamente suscritos por los facultados para hacerlo; copia simple de la(s) factura(s); copia de la(s) nota(s) de crédito por devoluciones, rebajas o bonificaciones sobre venta, así como toda la documentación soporte, que estime pertinente para llevar a buen término la investigación de mérito. Todos éstos con la firma y sello del(los) facultado(s) para hacerlo, que amparen los servicios contratados y prestados a favor del partido referido.

Como resultado del mencionado requerimiento, mediante oficio de fecha 30 de enero de 2013, al cual le correspondió el folio número 000125/13 de oficialía de partes de este Instituto Electoral, el prestador de servicios dio respuesta señalando lo siguiente:

"(...)

Respondiendo a su solicitud, podemos contestar después de revisar nuestros documentos, que nuestra empresa no tuvo relación alguna con el Partido Movimiento Ciudadano en la fecha enunciada o en alguna otra... Aunque cabe mencionar, que en la fecha en cuestión si se realizó un evento privado de un particular con nombre Bertha Magdalena Ramírez Fruchier que fue denominada como "Comida" de cual adjunto contrato..."

De la respuesta otorgada por el prestador de servicios denominado Banquetes y Fiesta de Occidente S.A. de C.V. (Salón Fiesta Guadalajara), se advierte la existencia a favor del Partido Movimiento Ciudadano de un beneficio económico obtenido a través de una persona física cuya aportación omitió reportar, lo cual implicó determinado monto económico involucrado en la irregularidad \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 m.n.), y que corresponde a ésta Unidad su fiscalización por contar con atribuciones para la revisión de los gastos de campaña de los procesos electorales locales, como es el



caso.

En consecuencia, se requiere al partido para efectos de que informe y compruebe por la vía idónea según la normatividad aplicable el beneficio económico obtenido con motivo del evento realizado el día 2 de abril de 2012, en las instalaciones del prestador de servicios denominado Banquetes y Fiesta de Occidente S.A. de C.V. (Salón Fiesta Guadalajara), el cual fue contratado el día 27 de marzo de 2012 por conducto de la ciudadano Bertha Magdalena Ramírez Fruchier y por el cual pagó la cantidad de \$105,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), lo cual permitió que el Partido Movimiento Ciudadano y en particular el C. Enrique Alfaro Ramírez, se beneficiaran de manera directa.

Corresponde entonces, que en su caso el partido reporte el "ingreso en especie", consistente en la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 m.n.) que la ciudadano Bertha Magdalena Ramírez Fruchier pagó a la prestadora de servicios Banquetes y Fiesta de Occidente S.A. de C.V. (Salón Fiesta Guadalajara), por la realización del evento realizado el día 2 de abril de 2012.

Para lo cual, en términos de lo establecido por el Reglamento de la materia deberá registrarlo contablemente y sustentar con la documentación original correspondiente, esto es, un contrato escrito que contenga, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo erogado, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, además, deberá requisitar y presentar una nueva versión del informe financiero de campaña que así lo documenté. (RGF, artículo 18, párrafos 2 y 4)

Es de destacar, que el beneficio obtenido por la aportación en especie referida, computará como gasto en la campaña beneficiada.

- 6.3. Respecto al evento enunciado en el punto 3.6 de este documento, se advierte que, mediante oficios número 539/2012 y 052/2013, de fechas 10 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, se requirió al prestador de servicios denominado Cosanva S.A. de C.V., para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del momento de recepción del requerimiento, informara por escrito y en relación pormenorizada, las operaciones económicas que realizo con el Partido Movimiento Ciudadano relativas a la renta de un salón en la sede del Hotel MISION CARLTON el pasado 14 de mayo de 2012, para la realización de un evento político celebrado con motivo de la exposición de la plataforma política del candidato aludido a 1,300 maestros, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, acompañando copia simple en su caso, del o los contratos de publicidad y/o de prestación de servicios debidamente suscritos por los facultados para hacerlo; copia simple de la(s) factura(s); copia de la(s) nota(s) de crédito por devoluciones, rebajas o bonificaciones sobre venta, así como toda la documentación soporte, que estime pertinente para llevar a buen término la investigación de mérito. Todos éstos con la firma y sello del(los) facultado(s) para hacerlo, que amparen los servicios contratados y prestados a favor del



partido referido, teniendo como resultado que el mencionado proveedor OMITIO dar contestación al requerimiento anteriormente señalado.

- 6.4. Respecto a los eventos enunciados en los puntos 3.7 y 3.22 de este documento, se advierte que, mediante oficio número 540/2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, se requirió al prestador de servicios denominado Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara para que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del momento de recepción del requerimiento, informara por escrito y en relación pormenorizada, las operaciones económicas que realizó con el Partido Movimiento Ciudadano relativas a la renta del local que ocupa la CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO el pasado 11 de abril y 16 de mayo de 2012, para la realización de eventos políticos celebrados con motivo la "Presentación de propuestas y dialogo con académicos de Enrique Alfaro" y "Un café de mujeres con Enrique Alfaro", respectivamente, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, acompañando copia simple en su caso, del o los contratos de publicidad y/o de prestación de servicios debidamente suscritos por los facultados para hacerlo; copia simple de la(s) factura(s); copia de la(s) nota(s) de crédito por devoluciones, rebajas o bonificaciones sobre venta, así como toda la documentación soporte, que estime pertinente para llevar a buen término la investigación de mérito. Todos éstos con la firma y sello del(los) facultado(s) para hacerlo, que amparen los servicios contratados y prestados a favor del partido referido.

Como resultado del mencionado requerimiento, mediante oficio de fecha 07 de enero de 2013, al cual le correspondió el folio número 000006/13 de oficialía de partes de este Instituto Electoral, el prestador de servicios dio respuesta señalando lo siguiente:

"(...)

1. Respecto del Primer Evento, previa disponibilidad y cotización proporcionada por parte del personal del Centro de Negocios de mi representada, los servicios de la renta del local para dicho evento se encuentra avalados por las facturas electrónicas FOLIOS FE-39744, FE-39746, FE-39747 y FE-39744 (sic) todas de fecha 17 de abril de 2012, las cuales fueron cubiertas en una sola exhibición mediante deposito realizado el día 18 de abril de 2012, de lo cual se adjunta copia simple al presente escrito...
2. Respecto al segundo evento, previa disponibilidad y cotización proporcionada personalmente por parte del personal del Centro de Negocios de mi representada, los servicios de renta del local para dicho evento se encuentran avalados por la factura electrónica FOLIO FE-42887 de fecha 28 de mayo de 2012, la cual fue cubierta en una sola exhibición mediante deposito realizado el día 29 de mayo de 2012, de la cual se adjunta copia simple al presente oficio..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada por el prestador de servicios denominado Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara, se advierte la existencia a favor del Partido Movimiento Ciudadano de un beneficio económico que indebidamente obtuvo o lucro ilegalmente, logrado con la realización de los eventos políticos celebrados los días 11 de abril y 16 de mayo de 2012 con motivo de la "Presentación de propuestas y dialogo con académicos de Enrique Alfaro" y "Un café de mujeres con Enrique Alfaro", respectivamente, por medio de aportaciones en especie realizadas por dos diferentes empresas mexicanas de



carácter mercantil, lo cual implicó determinado monto económico involucrado en la irregularidad \$27,300.00 (veintisiete mil trescientos pesos 00/100 m.n.), y que corresponde a ésta Unidad su fiscalización por contar con atribuciones para la revisión de los gastos de campaña de los procesos electorales locales, como es el caso.

En consecuencia, se requiere al partido para efectos de que informe y compruebe por la vía idónea según la normatividad aplicable el beneficio económico que indebidamente obtuvo con motivo de la realización de los eventos políticos celebrados los días 11 de abril y 16 de mayo de 2012 con motivo de la "Presentación de propuestas y dialogo con académicos de Enrique Alfaro" y "Un café de mujeres con Enrique Alfaro", respectivamente, los cuales fueron realizados a petición de las empresas mexicanas de carácter mercantil denominadas BW Latinoamerica S. de R.L. de C.V. (primer evento) y Productos Verde Valle S.A. de C.V. (segundo evento) y quienes de conformidad a las facturas electrónicas FOLIOS FE-39744, FE-39746, FE-39747 y FE-39748 estas 4 de fecha 17 de abril de 2012 (evento de "Presentación de propuestas y dialogo con académicos de Enrique Alfaro") y la FE-42887 de fecha 28 de mayo de 2012 (evento de "Un café de mujeres con Enrique Alfaro") pagaron la cantidad de \$1,750.00 (Un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) cada una de las 4 facturas del primer evento y \$20,300.00 (veinte mil trescientos pesos 00/100 m.n.) por la del segundo evento, lo cual permitió que el Partido Movimiento Ciudadano, se privilegiara de manera directa, con aportaciones en especie realizadas por personas impedidas por la ley como lo son las empresas mexicanas de carácter mercantil, consiguiendo además, una ventaja en relación con los demás participantes.

Corresponde entonces, que en su caso el partido reporte los "ingresos en especie", consistentes en las cantidades de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.) que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada BW Latinoamerica S. de R.L. de C.V. y \$20,300.00 (veinte mil trescientos pesos 00/100 m.n.) que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Productos Verde Valle S.A. de C.V., pagó a la prestadora de servicios Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara, por la realización de los eventos realizados los días 11 de abril y 16 de mayo de 2012 respectivamente.

Para lo cual, en términos de lo establecido por el Reglamento de la materia, deberá registrarlo contablemente y sustentar con la documentación original correspondiente, esto es, un contrato escrito que contenga, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo erogado, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, además, deberá requisitar y presentar una nueva versión del informe financiero de campaña que así lo documenté, sin que esto exonere al Partido Movimiento Ciudadano y al C. Enrique Alfaro Ramírez de la responsabilidad por el beneficio económico que indebidamente obtuvo con motivo de la realización de los eventos políticos anteriormente señalados, al haber recibido aportaciones en especie realizadas por personas impedidas por la ley como lo son las empresas mexicanas de carácter mercantil. (RGF, artículos 18, párrafos 2 y 4; 19 párrafo 2)



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

Es de destacar, que el beneficio obtenido por la aportación en especie referida, computará como gasto en la campaña beneficiada.

7. De la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012, se advierte que los utilitarios y eventos que se detallan en la siguiente tabla no se detectaron:

| CONSECUTIVO | PUNTO | DESCRIPCION SEGÚN QUEJA |
|-------------|--------|---|
| 1 | 3.1.1 | Renta de la arena VFG para arranque de campaña el 31 de Marzo. |
| 2 | 3.1.3 | Renta de sillas. |
| 3 | 3.1.4 | Letrero Barrio Unido a Alfaro. |
| 4 | 3.1.6 | Aplaudidores inflables. |
| 5 | 3.2.1 | Renta del salón. |
| 6 | 3.2.3 | Renta de mesas redonda para 10 personas y mantelería. |
| 7 | 3.2.4 | Renta de sillas y vestidura de las mismas. |
| 8 | 3.2.5 | Refrescos kas y agua mineral en botellas de cristal. |
| 9 | 3.2.7 | Renta de cristalería, vasos, platos y cubiertos, más servilletas de tela. |
| 10 | 3.2.8 | Desayuno para el número de personas que asistió al evento. |
| 11 | 3.2.10 | Contratación de meseros. |
| 12 | 3.4.1 | Renta de Salón. |
| 13 | 3.4.3 | Renta de mesas tablón y sus respectivos manteles. |
| 14 | 3.4.5 | Café y galletas. |
| 15 | 3.4.6 | Renta de sillas. |
| 16 | 3.5.3 | Renta de sillas. |
| 17 | 3.5.4 | Renta de toldos. |
| 18 | 3.6.1 | Renta del salón. |
| 19 | 3.6.2 | Renta de mesas y tablón y su mantelería. |
| 20 | 3.6.3 | Renta de sillas y su vestimenta. |
| 21 | 3.6.4 | Renta de loza en cristalería, platos, tazas, vasos y copas. |
| 22 | 3.6.7 | Café, galletas y pan. |
| 23 | 3.6.8 | Centros de mesa con publicidad impresa. |
| 24 | 3.6.9 | Contratación de meseros. |
| 25 | 3.6.10 | Jugo, refresco y fruta. |
| 26 | 3.7.1 | Renta del local. |
| 27 | 3.7.2 | Renta de sillas y su vestimenta. |
| 28 | 3.7.4 | Impresión de orden del día que se repartieron. |
| 29 | 3.9.3 | Renta de sillas y templete. |
| 30 | 3.10.3 | Renta de sillas y templete. |
| 31 | 3.11.3 | Renta de sillas y templete, |
| 32 | 3.11.8 | Banda que amenizo el evento. |
| 33 | 3.12.3 | Renta de sillas y templete. |
| 34 | 3.12.8 | Banda que amenizo el evento. |
| 35 | 3.14.1 | Renta de toldos de doble techo. |
| 36 | 3.14.2 | Renta de sillas. |
| 37 | 3.14.4 | Renta de mesas tablón y su mantelería. |
| 38 | 3.14.5 | Consumibles como: papel, crayolas, pintura, lotería, globos impresos. |
| 39 | 3.14.6 | Renta de brincolines. |

| | | | |
|------------------------------|----|---------|---|
| y de Participación Ciudadana | 40 | 3.15.8 | Carne carbón, chorizo, chiles, etc. |
| | 41 | 3.15.9 | Renta de mesas redondas para 10 personas y sillas con el número 40 (mismo que aparece en las playeras de Barrio Unido). |
| | 42 | 3.15.11 | Refrescos, cacahuates y demás botanas. |
| | 43 | 3.15.12 | Renta de pantalla gigante. |
| | 44 | 3.20. | Pinta de fachadas de casas 03 de junio: |
| | 45 | 3.21. | Desayuno 07 de junio Casa Bariachi cierre de campaña con jóvenes Enrique Alfaro: |
| | 46 | 3.22.1 | Renta del local. |
| | 47 | 3.22.2 | Renta de mesas tablón y su mantelería. |
| | 48 | 3.22.3 | Renta de sillas y su vestimenta. |
| | 49 | 3.22.4 | Renta de vasos de cristal, platos y tazas. |
| | 50 | 3.22.5 | Café, galletas, agua embotellada. |
| | 51 | 3.22.10 | Filmación de los eventos. |

En razón de lo anterior, se le requiere al partido para efectos de que exponga lo que a su derecho convenga para aclarar y/o rectificar la omisión denunciada.

| | |
|---|--|
| 4 | <p>MEDIOS IMPRESOS: Anexo 3</p> <p>Distribución de propaganda impresa en dos periódicos desde el 25 de mayo y hasta la fecha de la presente queja (21 de junio de 2012):</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ El gratuito, ➢ El tren <p>Propaganda que consiste en un suplemento diario.</p> <p>De la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012, se advierte que no se detectaron erogaciones por concepto de publicidad en los medios impresos de los cuales el quejoso se duele.</p> <p>En razón de lo anterior, se le requiere al partido para efectos de que exponga lo que a su derecho convenga para aclarar y/o rectificar la omisión denunciada.</p> <p>Compulsa con proveedores:</p> <p>Como consecuencia de los señalamientos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto al rubro de medios impresos, así como del resultado de la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012, se realizó compulsas con los proveedores que de acuerdo a lo señalado por el quejoso, sostuvieron actividades con el Partido Movimiento Ciudadano y/o el C. Enrique Alfaro Ramírez, resultando lo siguiente:</p> <p>4.1 Mediante oficios número 541/2012 y 008/2013, de fechas 10 de diciembre de 2012 y 9 de enero de 2013 respectivamente, se requirió al prestador de servicios denominado Congresos y Eventos Culturales S.A. de C.V. para que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del momento de recepción del requerimiento, informara por escrito y en relación pormenorizada, las operaciones económicas que realizó con el Partido Movimiento Ciudadano relativas a la contratación de propaganda política electoral en el medio impreso denominado "El Tren" difundida del 25 de mayo al 21 de junio de 2012, dentro del marco las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, acompañando copia simple en su caso, del o los contratos de publicidad y/o de prestación de servicios debidamente suscritos por los facultados para hacerlo; copia simple de</p> |
|---|--|



la(s) factura(s); copia de la(s) nota(s) de crédito por devoluciones, rebajas o bonificaciones sobre venta, así como toda la documentación soporte, que estime pertinente para llevar a buen término la investigación de mérito. Todos éstos con la firma y sello del(los) facultado(s) para hacerlo, que amparen los servicios contratados y prestados a favor del partido referido.

Como resultado del mencionado requerimiento, mediante oficio de fecha 30 de enero de 2013, al cual le correspondió el folio número 000126/13 de oficialía de partes de este Instituto Electoral, el prestador de servicios dio respuesta señalando lo siguiente:

"(...)

"Mi representada celebro CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS con el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO dentro del periodo señalado en el oficio 008/2013 UFRPP, del cual adjunto copia simple, al igual adjunto la factura correspondiente, misma que a la fecha se encuentra pendiente de pago. Derivado de dicho contrato, mi representada realizó la publicidad impresa denominada "CAMPAÑA MOVIMIENTO CIUDADANO".

En consecuencia, se requiere al partido para efectos de que informé y compruebe por la vía idónea según la normatividad aplicable el beneficio económico obtenido con motivo de la propaganda electoral denominada "Campaña Movimiento Ciudadano", difundida en el medio impreso denominado "El Tren" propiedad del prestador de servicios Congresos y Eventos Culturales S.A. de C.V., dentro del periodo del 21 de mayo al 21 de junio de 2012, a petición de la ciudadano Marbett Robles Davizon, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano, mediante contrato de fecha 19 de mayo de 2012, del cual se desprende la factura número CEC2895 de fecha 30 de enero de 2013 por la cantidad de \$516,000.00 (quinientos dieciséis mil pesos 00/100 m.n.), lo cual permitió que el Partido Movimiento Ciudadano y en particular el C. Enrique Alfaro Ramírez, se beneficiaran de manera directa.

Corresponde entonces, que en su caso el partido reporte la contratación y el gasto de la publicidad en medios impresos, consistente en la cantidad de \$516,000.00 (quinientos dieciséis mil pesos 00/100 m.n.) con motivo de la propaganda electoral denominada "Campaña Movimiento Ciudadano", difundida en el medio impreso denominado "El Tren" propiedad del prestador de servicios Congresos y Eventos Culturales S.A. de C.V., dentro del periodo del 21 de mayo al 21 de junio de 2012, a petición de la ciudadano Marbett Robles Davizon, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano.

Para lo cual, en términos de lo establecido por el Reglamento de la materia deberá registrarlo contablemente y sustentar con la documentación original correspondiente, esto es, factura y contrato que contenga, especificación de las fechas de cada inserción, tamaño de cada inserción, costo total de cada inserción, nombre del candidato y campaña beneficiada y acompañar la página completa del original de cada una de las inserciones, las cuales deberán contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. (RGF, artículo 25, párrafo 15)

Es de destacar, que el beneficio obtenido por el egreso no reportado referido, computará como gasto en la campaña beneficiada



Instituto Electoral

de Participación Ciudadana

4.2 Mediante oficio número 542/2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, se requirió al prestador de servicios denominado **Congresos y Eventos Culturales S.A. de C.V.** para que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del momento de recepción del requerimiento, informara por escrito y en relación pormenorizada, las operaciones económicas que realizó con el Partido Movimiento Ciudadano relativas a la contratación de propaganda política electoral en el medio impreso denominado "El Gratuito" difundida del 25 de mayo al 21 de junio de 2012, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, acompañando copia simple en su caso, del o los contratos de publicidad y/o de prestación de servicios debidamente suscritos por los facultados para hacerlo; copia simple de la(s) factura(s); copia de la(s) nota(s) de crédito por devoluciones, rebajas o bonificaciones sobre venta, así como toda la documentación soporte, que estime pertinente para llevar a buen término la investigación de mérito. Todos éstos con la firma y sello del(los) facultado(s) para hacerlo, que amparen los servicios contratados y prestados a favor del partido referido.

Como resultado del mencionado requerimiento, mediante oficio de fecha 15 de enero de 2013, al cual le correspondió el folio número 00053/13 de oficialía de partes de este Instituto Electoral, el prestador de servicios dio respuesta señalando lo siguiente:

"(...)

...le informo que en forma alguna existió operación económica, contratación de publicidad y/o prestación de servicios entre periódico El Gratuito y El partido político Movimiento ciudadano y/o el candidato a Gobernador por el Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, durante las campañas Electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012... En tal sentido, no es posible proporcionar la información solicitada al no existir documentación, información o relación de ningún tipo con el partido político o el candidato señalado..."

Del análisis a lo expuesto, se tiene que, el prestador de servicios denominado **Congresos y Eventos Culturales S.A. de C.V.** NO efectuó operación económica alguna con el Partido Movimiento Ciudadano durante las campañas Electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, particularmente la difusión en el periódico "El Gratuito" de la propaganda electoral denunciada, toda vez que de la documentación comprobatoria presentada por el quejoso, se desprende que la supuesta propaganda electoral que aparece en el periódico "El Gratuito" corresponde a la cobertura periodística que este medio le otorgo a la campaña del C. Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano y dicho medio informativo así lo confirmó, no existiendo prueba en contrario.

5

PAGINA DE INTERNET:

La certificación que el quejoso pidió realizara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de la existencia y contenido de las páginas de internet:

<http://enriquealfaro.mx/fotografias>

<http://enriquealfaro.mx/videos>

De la revisión se desprende que no se detectó documentación comprobatoria adjunta a los Informes de Campaña del Partido Movimiento Ciudadano relativa, a los conceptos considerados en este punto.

En razón de lo anterior, se le requiere al partido para efectos de que exponga lo que a su derecho convenga para aclarar y/o rectificar la omisión denunciada.

INCLUIR ARGUMENTO SOBRE LAS PÁGINAS DE INTERNET

| | |
|---|--|
| <p>6</p> <p>FUNCIONES DE LUCHA LIBRE Y LA COMPRA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN:</p> | <p>6.1. Funciones gratuitas de lucha libre denominadas: “La lucha libre sigue hoy con Enrique Alfaro”.</p> <p>6.1.1. Ahualulco de Mercado, Jalisco, el 11 de mayo de 2012 a las 19:00 horas en calle Amado Nervo número 14, frente a la plaza principal.</p> <p>6.1.2. Ameca, Jalisco, domingo 13 de mayo a las 20:00 horas, plaza de la colonia La Ciénega.</p> <p>6.1.3. El Salto, Jalisco, viernes 18 de mayo de 2012 a las 20:00 horas en el Club Deportivo Río Grande, calle Hacienda número 70.</p> <p>6.1.4. Zapotlanejo, Jalisco, sábado 19 de mayo de 2012 a las 19:00 horas en la plaza principal de La Laja.</p> <p>6.1.5. Tepatitlán de Morelos, Jalisco, domingo 20 de mayo de 2012 a las 19:00 horas en la calle Vallarta entre Morelos y San Martín, frente al colegio Morelos de Tepatitlán.</p> <p>6.1.6. Ocotlán, Jalisco, viernes 25 de mayo de 2012 a las 19:00 horas en la cancha de usos múltiples.</p> <p>6.1.7. La Barca, Jalisco, sábado 26 de mayo de 2012 a las 19:00 horas en la Plaza de Toros.</p> <p>6.1.8. Teocaltiche, Jalisco, domingo 27 de mayo de 2012 a las 19:00 horas en la cancha municipal “La Cancha”.</p> <p>Funciones transmitidas por Telecable, la cual produce Ocho TV, ambas pertenece a Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. de C.V. y Quiero Media, S.A. de C.V. Avenida Hidalgo número 2076, colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600, Guadalajara, Jalisco. En el programa denominado: “SIGUE LA LUCHA”.</p> <p>6.1.9. Programa del 19 de mayo de 2012 que se transmitió a las 11:30 horas por Ocho TV, la lucha libre organizada en la calle Amado Nervo número 14, frente a la Plaza Principal de Ahualulco del Mercado, Jalisco. “...En el minuto 17:41 se aprecia...” una “...imagen, la cual evidencia la relación directa entre la lucha transmitida y la lucha organizada por Enrique Alfaro...”.</p> <p>6.1.10. Programa del 19 de mayo de 2012 transmitido a las 20:00 horas por Ocho TV, la lucha libre organizada Tequila, Jalisco.</p> <p>6.1.11. Programa del 20 de mayo de 2012 transmitido a las 10:30 horas por Ocho TV, la lucha libre organizada en la plaza de la colonia, La Ciénega, municipio de Ameca, Jalisco. “...En el minuto 8:33 se aprecia...” una “...imagen, la cual evidencia la relación directa entre la lucha transmitida y la lucha organizada por Enrique Alfaro...”.</p> <p>6.1.12. Programa que se transmitió por Ocho TV, la lucha libre organizada en el club deportivo Río Grande, calle Hacienda número 70, en El Salto, Jalisco. “...En el minuto 44:15 se aprecia...” una “...imagen, la cual evidencia la relación directa entre la lucha transmitida y la lucha organizada por Enrique Alfaro...”.</p> <p>6.1.14. Programa que se transmitió por Ocho TV, la lucha libre organizada la calle Vallarta entre Morelos y San Martín, frente al colegio Morelos de Tepatitlán en Tepatitlán de Morelos, Jalisco.</p> <p>6.1.15. Programa que se transmitió por Ocho TV, la lucha libre organizada en la plaza principal de La Laja en Zapotlanejo, Jalisco.</p> <p>6.1.16. Programa que se transmitió por Ocho TV, la lucha libre organizada en la cancha de usos múltiples en Ocotlán, Jalisco. “...En el minuto 06:47 se aprecia...” una “...imagen, la cual evidencia la relación directa entre la lucha</p> |
|---|--|

transmitida y la lucha organizada por Enrique Alfaro...”.

6.1.17. Programa que se transmitió por Ocho TV, la lucha libre organizada la plaza de toros de La Barca, Jalisco. “...En el minuto 08:57 se aprecia...” una “...imagen, la cual evidencia la relación directa entre la lucha transmitida y la lucha organizada por Enrique Alfaro...”.

6.1.18. Programa que se transmitió por Ocho TV, la lucha libre organizada la cancha municipal “La Cancha” en Teocaltiche, Jalisco. “...En el minuto 08:18 se aprecia...” una “...imagen, la cual evidencia la relación directa entre la lucha transmitida y la lucha organizada por Enrique Alfaro...”.

Al respecto, mediante el oficio SCG/10600/2012 de fecha 04 de diciembre de dos mil doce, recibido el pasado 07 de diciembre de dos mil doce bajo el folio número 010246 de la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, remitió al director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, las constancias que integran el expediente SCG/PE/PRI/JI/JAL/255/PEF/332/2012, de cuya resolución aprobada el día catorce de noviembre de dos mil doce por el Consejo General del citado instituto federal, se resolvió remitir: “...copia certificada de la presente resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en términos del Considerando DECIMOSÉPTIMO del presente fallo...”.

Ahora bien, como resultado de la instauración y desahogo del procedimiento oficioso resuelto en la resolución de mérito, el considerando NOVENO recoge las conclusiones siguientes:

- *Que la realización de eventos deportivos en plazas públicas fueron parte de las actividades de campaña del C. Enrique Alfaro Ramírez como otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.*
- *Que el evento “Y Sigue La Lucha” se llevó a cabo en distintas ciudades del estado de Jalisco, tales como: Ameca, El Salto, Ahualulco, Zapotlanejo, Tepatlán, Ocotlán, La Barca, Tequila, en diferentes fechas.*
- *Que el Partido Movimiento Ciudadano admite haber tenido conocimiento de la realización de los eventos de lucha libre, objeto de la denuncia, no así de la difusión que se le haya dado a los mismos.*
- *Que en los mencionados eventos, se publicitó la campaña del C. Enrique Alfaro Ramírez, como otrora candidato a gobernador de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano.*
- *Que la publicidad mencionada estuvo presente en cada uno de los eventos mencionados, en el ring donde se desarrollaba las luchas y el Partido y el otrora candidato organizaron los eventos deportivos como un acto de campaña.*
- *Que el nombre del otrora candidato Enrique Alfaro Ramírez, la leyenda “GOBERNADOR” y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, se encontraban en las lonas utilizadas en el cuadrilátero donde se efectuó el evento de lucha libre.*
- *Que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, el C. José Ricardo Lara Recendiz, contrato con Quiero Media, S.A. de C.V., la difusión del programa*



denominado "Y sigue la Lucha".

- Que se contrató la difusión de 20 transmisiones del programa "Y Sigue la Lucha".
- Que los días 19, 20, 26, 27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio se transmitió el programa denominado "Y Sigue la Lucha".
- Que el costo por la difusión de los 20 programas de "Y Sigue la Lucha", fue de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.).
- Que de la pauta de transmisión de los programas "Y Sigue la Lucha", tiene una clasificación A y AAA.
- Que la empresa Quiero Media S.A. de C.V. no participo en la edición, producción, creación, contenido del programa "Y Sigue la Lucha".

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

El considerando UNDÉCIMO recoge las conclusiones siguientes:

(...)

ESTUDIO DE FONDO

RESPECTO DE LA INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL ORDENADA POR PERSONA DISTINTA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ATRIBUIDA AL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

UNDÉCIMO. ...

A. DISPOSICIONES LEGALES. ...

B. HECHOS. ...

Lo anterior dado que del caudal probatorio que obra en autos, se obtuvo lo siguiente:

- Que tanto el otrora candidato al gobierno del estado de Jalisco como el partido político admiten que se llevaron a cabo eventos de campaña electoral, los cuales consistían en la realización de luchas. Por lo que los mismos contenían propaganda electoral al favor del partido político denunciado.
- Del análisis que esta autoridad federal realizó al contenido del Programa denominado "Y Sigue la Lucha", difundido por la persona moral denominada Quiero Media, S.A. de C.V., el periodo del diecinueve de mayo al diecisiete de junio, se pudo apreciar que en todas las transmisiones se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, y al Partido Movimiento Ciudadano, como se pudo observar en las imágenes reproducidas en el apartado de valoración de pruebas.
- Que la propaganda electoral difundida en televisión, por la persona moral denominada Quiero Media, S.A. de C.V., permitió que el Partido Político que postulo al C. Enrique Alfaro Ramírez, se privilegiara de manera directa, en espacios televisivos no ordenados, ni pautados por el Instituto



Federal Electoral.

- **Que el otrora candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, el C. Enrique Alfaro Ramírez, a través del Partido Movimiento Ciudadano, obtuvo un beneficio adicional en perjuicio de los demás candidatos e institutos políticos.**

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la calidad del partido político en el caso de Movimiento Ciudadano, lo obligaba a que se sujetara a las reglas establecidas para la difusión de tiempo aire en televisión, que solo le permiten acceder en los tiempos que le hubiera asignado el Instituto Federal Electoral.

C. NATURALEZA DEL EVENTO. ...

En este tenor, de los requerimientos de información formulados al C. Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano, se desprende lo siguiente:

- *Que se admite la realización de las luchas con el carácter de actos de campaña, con el consecuente contenido de propaganda político electoral.*
- *Que ni el C. Enrique Alfaro Ramírez, ni el Partido Político Movimiento Ciudadano, contrataron directa o indirectamente espacios en televisión para transmitir los mencionados eventos.*
- *Que no contrataron directa o indirectamente espacios en televisión para transmitir sus actividades de campaña.*
- *Que desconocen quién contrató o solicitó los servicios para la difusión del programa denominado "Y Siga la Lucha", y en su caso el nombre de la persona o personas que ordenaron la contratación de la difusión del programa en cuestión.*

D. DIFUSIÓN DEL EVENTO EN TELEVISIÓN. ...

En este tenor se concluye que existe una adquisición de tiempos en televisión, al colmarse los siguientes elementos:

1. *Que se trata de difusión de propaganda electoral en tiempos no pautados por el Instituto Federal Electoral.*
2. *Que un tercero contrate o adquiera tiempos en televisión a favor del partido (contratación por parte del C. José Ricardo Lara Recendiz, para transmitir el programa denominado "Y Sigue la lucha")*
3. *Que se obtenga un beneficio.*

De este modo, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente y los argumentos hechos valer por la partes en el presente sumario, es posible colegir que la difusión del programa denominado "Y Sigue la Lucha" en donde se difunde propaganda político-electoral alusiva al entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, obedeció a que un ciudadano simpatizante del otrora candidato expusiera propaganda a través de un programa que es transmitido en televisión restringida, pero no así a una adquisición de tiempos distintos a los ordenados por el Instituto Federal Electoral con fines electorales por parte del C. Enrique Alfaro Ramírez.

Atento a ello y al haber quedado demostrado que no existe adquisición de tiempo aire en televisión por parte del C. Enrique Alfaro Ramírez.



Instituto Electoral

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la presunta adquisición de tiempo aire en televisión con motivo de la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha" conteniendo propaganda político-electoral alusiva al otrora candidato en mención, en el periodo comprendido del diecinueve de mayo al diecisiete junio, difundidas por la empresa denominada "Quiero Media, S.A. de C.V." a través de la señal de Ocho TV.

Algunos puntos RESOLUTIVOS son los siguientes:

PRIMERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando UNDÉCIMO de la presente determinación.

...
TERCERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DUODÉCIMO de esta Resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$400,033.94 (cuatrocientos mil treinta y tres pesos 94/100 M.N) equivalentes a 6,418 (seis mil cuatrocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

...
QUINTO.- Se impone al C. José Ricardo Lara Recendiz, una sanción administrativa consistente en una multa por el equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$31,165.00. (Treinta y un mil novecientos ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N), en términos del Considerando DECIMOCUARTO de la presente resolución.

...
SÉPTIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DECIMOSEXTO de esta Resolución, se impone a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa por el equivalente a 5,133.96 (cinco mil ciento treinta y tres punto noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N).

...
UNDÉCIMO. Remítase copia certificada de la presente resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en términos del Considerando DECIMOSEPTIMO del presente fallo...".



Instituto Electoral

Del contenido de la resolución, se desprende que se tiene por acreditada la difusión del programa denominado "Y Sigue la lucha", en virtud de que el ciudadano José Ricardo Lara Recéndiz, contrató los servicios de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., para transmitir el programa denominado "Y Sigue la lucha", el cual cubría los eventos de campaña realizados por el C. Enrique Alfaro Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano, lo cual, constituyó propaganda electoral fuera de los plazos autorizados por el Estado, que benefició al otrora candidato y al referido Partido, y que se traduce en una adquisición ilegal de tiempos en televisión a favor del mismo, y en un beneficio económico que indebidamente obtuvo el partido.

En relación con la conducta desplegada por los sujetos involucrados, el Instituto Federal Electoral los responsabilizó y sancionó con motivo de la violación a la normatividad federal, esto es, la realización de la conducta tipificada en la ley como infracción, consistente en que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, según lo indica el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Carta Magna.

Esto es, el Instituto Federal Electoral determinó que existe una infracción a la normatividad electoral por la contratación y adquisición de tiempos en televisión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el éste, y que esto significó un beneficio indebido para el Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Jalisco, dado que el programa denominado "Y Sigue la Lucha", su transmisión en televisión no fue ordenada oficialmente, resulta clara la violación a la normatividad electoral, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dicho medio, adicionales a los previstos en la constitución y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a la televisión en materia electoral, que se les confiere a los Partidos Políticos

En tal virtud, el Instituto Federal determinó procedente dar vista a ésta Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda, en el entendido de que no le corresponde el juzgamiento de aspectos que pudieran tener que ver con el proceso de fiscalización de los partidos políticos en la elección local, pues considera que *"existen suficientes elementos para construir la responsabilidad del propio partido político y, en consecuencia con ello ...un beneficio económico eventualmente indebido"*.

Por lo anterior, se advierte la existencia a favor del Partido Movimiento Ciudadano de un beneficio económico que indebidamente obtuvo o lucro ilegalmente logrado al difundirse propaganda electoral alusiva a éste y al candidato que postuló, de manera reiterada en la transmisión del programa "Y Sigue la Lucha", por medio de la indebida adquisición de tiempos en televisión para difundir propaganda electoral, lo cual implicó determinado monto económico involucrado en la irregularidad \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), y que corresponde a ésta Unidad su fiscalización por contar con atribuciones para la revisión de los gastos de campaña de los procesos electorales locales, como es el caso.

En consecuencia, se requiere al partido para efectos de que informe y compruebe por la vía idónea según la normatividad aplicable el beneficio económico que indebidamente



obtuvo con motivo de la propaganda electoral difundida en televisión, a través de 20 programas denominados "Y sigue la Lucha" que fue transmitido en el canal Ocho Tv, de televisión restringida de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., dentro del periodo del 19 de mayo al 17 de junio de 2012, a petición del ciudadano José Ricardo Lara Recendiz, quien vía contrato de fecha 17 de mayo de 2012, pagó la cantidad de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) por su difusión, lo cual permitió que el Partido Movimiento Ciudadano, se privilegiara de manera directa, en espacios televisivos no ordenados, ni pautados por el Instituto Federal Electoral, consiguiendo además, una ventaja en relación con los demás participantes.

Corresponde entonces, que en su caso el partido reporte el "ingreso en especie", consistente en la cantidad de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) que el ciudadano José Ricardo Lara Recendiz pagó a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., por la difusión de 20 programas denominados "Y sigue la Lucha" que fueron transmitidos en el canal Ocho Tv, de televisión restringida dentro del periodo del 19 de mayo al 17 de junio de 2012, en el informe de campaña de la elección de Gobernador.

Para lo cual, en términos de lo establecido por el Reglamento de la materia deberá registrarlo contablemente y sustentar con la documentación original correspondiente, esto es, un contrato escrito que contenga, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo erogado, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, además, deberá requisitar y presentar una nueva versión del informe financiero de campaña que así lo documenté. (RGF, artículo 18, párrafos 2 y 4)

Es de destacar, que el beneficio obtenido por la aportación en especie referida, computará como gasto en la campaña beneficiada.

Es pues, que de las investigaciones que fueron realizadas a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 66, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, analizadas, administradas y valoradas en cada uno de los elementos de prueba que integran el expediente, en conjunto y acumulado a la revisión del informe sobre el origen y destino de los recursos de campaña presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, con motivo de los gastos efectuados en la campaña de su candidato a Gobernador, ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, arrojaron lo siguiente:

- A. En relación con los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cuya realización se le atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, y al Partido Movimiento Ciudadano, que se desprenden del capítulo VI, inciso D), puntos 1.1; 1.2; 1.3; 1.4; 1.5; 2.1; 3.1.2; 3.1.3; 3.1.7; 3.2.2; 3.2.6; 3.2.9; 3.3; 3.4.2; 3.4.4; 3.4.7; 3.5.1; 3.5.2; 3.5.5; 3.5.6; 3.5.7; 3.5.8; 3.5.9; 3.5.10; 3.6.5; 3.6.6; 3.7.3; 3.7.5; 3.7.6; 3.7.7; 3.7.8; 3.7.9; 3.7.10; 3.8.1; 3.8.2; 3.8.3; 3.9.1; 3.9.2; 3.10.1; 3.10.2; 3.11.1; 3.11.2; 3.11.4; 3.11.5; 3.11.6; 3.11.7; 3.12.1; 3.12.2; 3.12.4; 3.12.5;



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

3.17.6; 3.17.7; 3.13; 3.14.3; 3.14.7; 3.14.8; 3.14.9; 3.14.10; 3.14.11; 3.15.1; 3.15.2; 3.15.3; 3.15.4; 3.15.5; 3.15.6; 3.15.7; 3.15.10; 3.16; 3.17; 3.18; 3.19; 3.22.6; 3.22.7; 3.22.8; 3.22.9; 3.23.1; 3.23.2; 3.23.3; 4.2); la Unidad de Fiscalización después de realizar una búsqueda exhaustiva en la información y documentación comprobatoria, que acompañó el partido denunciado en la presentación del informe de campaña respectivo, SI localizó información y documentación con tales características, y que refieren a los conceptos denunciados.

En razón de lo anterior, los conceptos denunciados se tuvieron por informados y comprobados por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado.

- B. En relación con los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cuya realización se le atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, y al Partido Movimiento Ciudadano, que se desprenden del capítulo VI, inciso D), puntos 1.6; 1.7; 2.2; 3.1.1; 3.1.3; 3.1.4; 3.1.6; 3.2.1; 3.2.3; 3.2.4; 3.2.5; 3.2.7; 3.2.8; 3.2.10; 3.4.1; 3.4.3; 3.4.5; 3.4.6; 3.5.3; 3.5.4; 3.6.1; 3.6.2; 3.6.3; 3.6.4; 3.6.7; 3.6.8; 3.6.9; 3.6.10; 3.7.1; 3.7.2; 3.7.4; 3.9.3; 3.10.3; 3.11.3; 3.11.8; 3.12.3; 3.12.8; 3.14.1; 3.14.2; 3.14.4; 3.14.5; 3.14.6; 3.15.8; 3.15.9; 3.15.11; 3.15.12; 3.20; 3.21; 3.22.1; 3.22.2; 3.22.3; 3.22.4; 3.22.5; 3.22.10; 4.1; 5; y, 6); la Unidad de Fiscalización después de realizar una búsqueda exhaustiva en la información y documentación comprobatoria, que acompañó el partido denunciado en la presentación del informe de campaña respectivo, NO localizó información, ni documento alguno con tales características, o que refiera a los conceptos denunciados.

En razón de lo anterior, como se explica más adelante, se le requirió al Partido Movimiento Ciudadano, para efectos de que expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y/o rectificar las omisiones denunciadas, contestando por escrito lo que considerara pertinente y aportara las pruebas que estimara procedentes.

Como resultado de la instauración y desahogo del procedimiento de revisión al informe sobre el origen y destino de los recursos de campaña presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, con motivo de los gastos efectuados en la campaña de Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador del Estado de Jalisco dentro del marco del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco, la Unidad estimó que existieron indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, y para estar en posibilidad de determinar la existencia de una conducta irregular y, en su caso, imponer la sanción que corresponda al sujeto denunciado, instauró a éste el procedimiento sancionador en materia de queja sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos previsto del artículo 476 al 482, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por consiguiente, y con la finalidad de hacer efectivas las garantías de audiencia y defensa que consagran los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales citados, y de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 481, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el doce de febrero de dos mil trece emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, con motivo de los gastos efectuados en la campaña electoral desplegada por su candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, dentro del marco del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente respectivo para que, en un plazo apremiante, expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y/o rectificar la omisión denunciada, contestando por escrito lo que considerara pertinente y aportara las pruebas que estimara procedentes.

Al respecto, con escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, referido en el punto 4.2. del capítulo de RESULTANDOS de esta resolución, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- A. En relación con los anuncios espectaculares correspondientes al C. Enrique Alfaro Ramírez..., descritos en el punto 1.6 de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

“(...)

En el punto 1.6 donde se requiere al partido Movimiento Ciudadano aclare sobre los espectaculares que se detallan en la tabla adjunta, me permito informar lo siguiente:

- *En relación al espectacular ubicado en la carretera Tesistan no. 3709 esquina Yahualica Col. Nuevo México, me permito informar que fue reportado en el escrito del día 8 de febrero del año 2013 y se relaciona en el anexo no. 4 con el número de espectacular 213.*
- *En relación al espectacular ubicado en Periférico Poniente no. 2797 esquina Volcán Ajusto colonia el Colli, éste se reportó en el mismo documento y se relaciona en el anexo no. 8 con el número de espectacular 208.*
- *En relación a dos espectaculares ubicados en la carretera a Morelia frente a las plazas Outlet, fueron reportados en el mismo documento y relacionados y relacionados en el anexo 8 con los números 701 y 197 respectivamente.*

- *En relación al espectacular ubicado en la carretera a Morelia km 17 afuera de los corrales ganaderos (lado norte) se reportó en el mismo documento y se relacionó en el anexo no. 8, con el número de espectacular 200.*
- *En relación al espectacular ubicado en la carretera a Morelia km 17 afuera de los corrales ganaderos (lado sur) este se reportó en el mismo documento y se relacionó en el anexo no. 8, con el número de espectacular 201.*
- *En relación al espectacular ubicado en Periférico número 7215 en la colonia San Sebastianito, también fue reportado en mismo documento y se relacionó en el anexo número 8 con el número de espectacular 606.*
- *En relación a dos espectaculares ubicados en Adolf Horn numero 1448 Colonia la Duraznera, se reportaron en el mismo documento y se relacionaron en el anexo no. 8, con los números 178 y 179 respectivamente.*
- *En relación al espectacular ubicado en Periférico a unos 100 metros después del puente de cruce de la carretera a Chapala cara uno y cara dos, estos se reportaron en el mismo documento y se relacionaron en el anexo no. 8 con los números de espectacular 722 y 723 respectivamente.*
- *En relación al espectacular de Periférico sin número esquina con Acueducto Col. Puerta del Valle (reverso), se reportó en el mismo documento y se relacionó en el anexo no. 8 con el número de espectacular 597.*
- *En relación al de carretera Guadalajara-Zapotlanejo barrio del XOLOT, Tonalá, Jalisco, se reportó en el mismo documento y se relacionó en el anexo número 8 con el número 219 y 223 por ambas caras...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que, de las Facturas referidas, se desprende que:

- a) De la factura número 4861 expedida por el proveedor Negocios Vereda SC el día 30 de enero de 2013, que amparan la contratación de 26 espectaculares para la Campaña a

Gobernador de Estado del Estado de Jalisco de Enrique Alfaro Ramírez, por un monto total de \$430,360.00 (cuatrocientos treinta mil trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.), entre los que se encuentran 9 nueve anuncios espectaculares denunciados y cuyo número consecutivo corresponde al 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la tabla del punto 1.6; Gasto que se encuentra registrado en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de la materia, pues se cuenta con la póliza de cheques respectiva.

- b) De la factura número 5267 expedida por el proveedor Negocios Vereda SC el día 22 de febrero de 2013, que amparan la contratación de 26 espectaculares para la Campaña a Gobernador de Estado del Estado de Jalisco de Enrique Alfaro Ramírez, por un monto total de \$226,286.40 (ciento veinte mil ciento setenta y seis pesos 00/100 m.n.), entre los que se encuentra 1 un anuncio espectacular denunciado y cuyo número consecutivo corresponde al 12 de la tabla del punto 1.6. Gasto que se encuentra registrado en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de la materia, pues se cuenta con la póliza de cheques respectiva.

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.



Instituto Electoral

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia

- B. En relación con los anuncios espectaculares correspondientes al C. Enrique Alfaro Ramírez acompañado de otros candidatos..., descritos en el punto 1.7 de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

“(…)

En el punto 1.7 el partido denunciante atribuye a la campaña de candidato a Gobernador, dos espectaculares ubicado uno de ellos en la av. Juan Gil Preciado número 2088 esquina con San Miguel en la colonia la Periquera, municipio de Zapopan y el segundo en Adolf Horn número 944 col. la Duraznera. En este caso, debe manifestar que los espectaculares están reportados en los gastos de campaña de los candidatos a presidente municipal por los municipios de Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga...”



Instituto Electoral

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que, de la factura número 4861 expedida por el proveedor Negocios Vereda SC el día 30 de enero de 2013, que amparan la contratación de 26 espectaculares para la Campaña a Gobernador de Estado del Estado de Jalisco de Enrique Alfaro Ramírez, por un monto total de \$430,360.00 (cuatrocientos treinta mil trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.), entre los que se encuentran 2 dos anuncios espectaculares denunciados de conformidad con la tabla del punto 1.7. Gasto que se encuentra registrado en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de la materia, pues se cuenta con la póliza de cheques respectiva.

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la "presunción de inocencia", que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir

conyicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

C. En relación con las bardas correspondientes a la campaña del C. Enrique Alfaro Ramírez..., descritos en el punto 2.2 de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás, el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, estos espectaculares no serán considerados para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de

Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

D. En relación con el evento..., descrito en el punto 3.1. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

En el caso del 3.1 del evento realizado el día 31 de marzo de 2012, donde se requiere al partido Movimiento Ciudadano para que justifique la renta de la arena VFG además de seis rubros adicionales; me permito informar a la Unidad de Fiscalización que dicho evento fue organizado y desde luego pagado con cargo a la campaña de candidato a la presidencia de la Republica del Lic. Manuel López Obrador y que forma parte del informe de gastos de campaña que actualmente se revisa en el Consejo General del IFE. Así mismo, le informo que parte de ese evento fue financiado por la organización política Alianza Ciudadana, misma que lo reportó a esa Unidad en su informe de recursos financieros, por lo que Movimiento Ciudadano y su candidato a gobierno del estado no participaron en este evento...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que el quejoso no aporto las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que

no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

E. En relación con el evento..., descrito en el punto 3.2. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

“(...)”

En el punto 3.2 relacionado con el evento realizado el día 2 de abril del 2012 en el salón Fiesta Guadalajara y donde se nos requiere justificar el

costo del mencionado evento, me permito informar a esta Unidad de Fiscalización que el documento entregado a la misma Unidad el día 8 de febrero del presente año, se hizo llegar el documento idóneo para justificar ese gasto por la cantidad de \$105,000.00 pesos...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presento el recibo de aportaciones en especie número 0651 en favor de la Ciudadana Bertha Magdalena Ramírez Fruchier de fecha 2 de abril de 2012 por \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 m.n.); copia fotostática del contrato celebrado entre el Salón Fiesta Guadalajara y la aportante; así como el original del contrato que soporta la aportación; Gasto que se encuentra registrado en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de la materia.

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

F. En relación con los bienes..., descritos en el punto 3.5. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

“(…)

En relación al 3.5 y en concreto a los puntos 3.5.3 y 3.5.4 que se refiere a la renta de sillas y toldos, me permito informar a esta Unidad, que en el Informe de Gastos de Campaña presentado con fecha del 13 de diciembre de 2012, se establece un rubro de renta de mobiliario y equipo que incluye estos conceptos y que están reportados de manera global para todos los eventos...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente

utilizados en el mismo, no serán considerados para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la "presunción de inocencia", que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los **espacios** denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

G. En relación con el evento..., descritos en el punto 3.6. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

“(...)

En el punto 3.6 que se refiere a una reunión con 1,300 maestros en el hotel Mission Carlton el día 14 de mayo, así como los conceptos relacionados con todo lo relativo al evento, me permito informar a esta Unidad de Fiscalización, que el mencionado evento lo organizaron y pagaron el grupo de maestros y que nuestro candidato solamente asistió al mismo como invitado, sin que fuera un acto de campaña...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco,

acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente,

constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

H. En relación con el evento..., descritos en el punto 3.7. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

“(…)

En referencia al 3.7, un Café de Mujeres con Enrique Alfaro, que se llevó a cabo el día 16 de mayo en las instalaciones de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara, donde nos requieren por una serie de conceptos propio del evento, me permito informar a usted que por separado estoy haciendo llegar a esa Unidad de Fiscalización los comprobantes idóneos para justificar el mencionado evento, por un valor de \$20,300.00 pesos...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presento el recibo de aportaciones en especie número 0652 en favor de la Ciudadana Lorena Martínez Ramírez de fecha 22 de febrero de 2012 por \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.); así como el original del contrato que soporta la aportación, en el cual se detalla que el monto de la aportación se soporta con 5 facturas; Gasto que se encuentra registrado en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de la materia.

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- I. En relación con el evento..., descritos en el punto 3.9. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

“(...)”

En el caso del 3.9, y lo referente al 3.9.3, renta de sillas y templete, como ya quedó establecido, se informó la renta de estos equipos de manera global para todos los eventos...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir

convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

J. En relación con el evento..., descritos en el punto 3.10. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

“(...)”

En el caso del 3.10, respecto al cierre de campaña de El Salto, informamos lo mismo respecto del 3.9...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

K. En relación con el evento..., descritos en el punto 3.11. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

“(…)

En el caso del 3.11, festejo en la Minerva, igual que en los puntos 3.9 y 3.10. Respecto al requerimiento del 3.11.8, en la contratación de una supuesta banda que amenizó en evento, manifestamos que no se contrató tal banda, por lo que no existe documento comprobatorio...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

L. En relación con el evento..., descritos en el punto 3.12. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

“(...)”

Respecto del punto 3.12, evento del cumpleaños del candidato en Cajititlán, así como los conceptos 3.12.3 y 3.12.8, renta de sillas y templete y banda que amenizó el evento respectivo, me permito informar a esta Unidad, que el evento en cuestión, fue un festejo privado y que de ninguna manera tal celebración puede ser considerada como un acto de campaña, ya que fue una reunión evidentemente familiar...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la ~~convicción~~ suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

M. En relación con el evento..., descritos en el punto 3.14. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

“(...)”

En relación al 3.14, talleres infantiles celebrados el día 3 de mayo de 2012, en este punto manifestamos que ni el partido Movimiento Ciudadano ni su candidato al gobierno del Estado llevaron a cabo los mencionados talleres y toda vez, que el denunciante no aporta elementos probatorios ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta imputación, debe ser desechada...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo,

modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, no serán considerados para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la "presunción de inocencia", que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los **espacios** denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

N. En relación con el evento..., descritos en el punto 3.15. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

“(...)

En el 3.15, carne asada en el parque de la Solidaridad, me permito informarle que el candidato a gobernador solamente asistió al evento como un invitado, por lo que no corresponde el requerimiento de justificar gastos en los conceptos del 3.15.8, 3.15.9, 3.15.11 y 3.15.12...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose



Instituto Electoral

registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- O. En relación con el evento..., descritos en el punto 3.20. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

“(…)

En el 3.15.20 pinta de fachadas de casas, el 3 de junio de 2012 manifestamos que ni el partido Movimiento Ciudadano ni el candidato llevaron a cabo tal evento, y toda vez que el denunciante no aporta elementos de prueba ni siquiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta imputación, debe ser desechada.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de



Instituto Electoral

Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

P. En relación con el evento..., descritos en el punto 3.21. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

“(...)

Respecto del punto 3.21, desayuno el 7 de junio Casa Bariachi cierre de campaña con jóvenes, el candidato no organizó tal evento, y solo asistió como invitado de un grupo de jóvenes sin que esto represente un acto de campaña...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, no serán considerados para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los **espacios** denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

Q. En relación con el evento..., descritos en el punto 3.22. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

“(...)”

Respecto del punto 3.22, presentación de propuestas y dialogo con académicos en la Cámara de Comercio de Guadalajara el 11 de abril del 2012, al igual que en el punto número 3.7, por separado, entregaremos la documentación idónea para comprobar este gasto.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presento el recibo de aportaciones



Instituto Electoral

en especie número 0652 en favor de la Ciudadana Lorena Martínez Ramírez de fecha 22 de febrero de 2012 por \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.); así como el original del contrato que soporta la aportación, en el cual se detalla que el monto de la aportación se soporta con 5 facturas; Gasto que se encuentra registrado en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de la materia.

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la "presunción de inocencia", que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- R. En relación con el evento..., descritos en el punto 4 de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás, el partido omitió realizar manifestaciones al respecto; sin embargo toda vez que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.



Instituto Electoral

En relación con el evento..., descritos en el punto 5 de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada que aparece líneas atrás:

“(...)

En relación a la distribución impresa de dos periódicos, el Gratuito y el Tren, en el caso de la empresa Congresos y Eventos Culturales S.A. de C.V. propietaria del medio impreso el Tren, celebró contrato con el partido Movimiento Ciudadano para realizar publicidad impresa denominada, “campana Movimiento Ciudadano” con un costo total de \$516,000 pesos y fue reportado mediante el oficio de fecha 8 de febrero del presente año a través de los documentos idóneos para tal fin. Por otra parte, el periódico El Gratuito, manifestó a la Unidad de Fiscalización que la supuesta propaganda que aparece en el medio impreso corresponde a la cobertura periodística que ese medio le otorgó a la campana del C. Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presento la factura número CEC2895 del proveedor Congresos y Eventos Culturales, S.A. de C.V. (El tren) de fecha 30 de enero del 2013 por la cantidad de \$598,831.44 (quinientos noventa y ocho mil ochocientos treinta y un pesos 44/100 m.n.) por concepto de prestación de servicios publicitarios campana movimiento ciudadano; así como contrato por la prestación de los servicios anteriormente referidos con fecha 19 de mayo del 2012 y muestras de los ejemplares contratados tal y como lo señala el Reglamento General de Fiscalización.

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a



Instituto Electoral

saber, poliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 y página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001, a que hizo referencia anteriormente en esta resolución.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO y COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente,

constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

Derivado de lo anterior, se puede arribar válidamente a la conclusión, de que el Partido Movimiento Ciudadano OMITIÓ REPORTAR un “ingreso en especie”, consistente en la difusión de 20 programas denominados “Y sigue la Lucha” que fueron transmitidos en el canal Ocho Tv, de televisión restringida dentro del periodo del 19 de mayo al 17 de junio de 2012, y cuantificados en la suma de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) que José Ricardo Lara Recendiz pagó a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., por la difusión en el informe de campaña de la elección de Gobernador, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción III, del mismo código.

Por lo que, es oportuno declarar que el Partido Movimiento Ciudadano, incurrió en la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por ende, y tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, se acreditó fehacientemente que el Partido Movimiento Ciudadano recibió aportaciones en especie en propaganda electoral consistentes en la difusión de 20 programas denominados “Y sigue la Lucha” que fueron transmitidos en el canal Ocho Tv, de televisión restringida dentro del periodo del 19 de mayo al 17 de junio de 2012, cuantificados por un monto total de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.),.

Dichos montos deben ser considerados para efectos del respectivo tope de gastos de campaña del otrora candidato a Gobernador, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez.

Derivado de lo anterior, se puede arribar válidamente a la conclusión, de que el Partido Movimiento Ciudadano OMITIÓ reportar un “ingreso en especie”, consistente en la cantidad de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) que el ciudadano José Ricardo Lara Recendiz pagó a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., por la difusión de 20 programas denominados “Y sigue la Lucha” que fueron transmitidos en el canal Ocho Tv, de televisión restringida dentro del periodo del 19 de mayo al 17 de junio de 2012, en el informe de campaña de la elección de Gobernador.

Por lo que, es oportuno declarar que el Partido Movimiento Ciudadano, incurrió en la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, toda vez que se ha expuesto a lo largo de la presente Resolución, que el partido denunciado incurrió en la irregularidad de omitir reportar una aportación en

especie, se procede a la realización de la individualización y determinación de la sanción correspondiente:

4. Marco jurídico aplicación sanción. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al Partido Movimiento Ciudadano al haberse acreditado la infracción atribuible en su contra prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, de Código Electoral de la entidad, cabe hacer mención que dicha conducta, se sanciona en términos de los preceptos legales siguientes:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y



Instituto Electoral

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos”.*
...”

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...”

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al partido denunciado, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrió el partido denunciado, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

“Artículo 459.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levisima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por



Instituto Electoral

la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta.”

Es conveniente destacar, que dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o



Instituto Electoral

perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

5. Determinación de la sanción. Y toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el Partido Movimiento Ciudadano OMITIÓ reportar un “ingreso en especie”, consistente en la difusión de 20 programas denominados “Y sigue la Lucha” que fueron transmitidos en el canal Ocho Tv, de televisión restringida dentro del periodo del 19 de mayo al 17 de junio de 2012, en el informe de campaña de la elección de Gobernador, cuantificados por el monto de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) que el ciudadano José Ricardo Lara Recendiz pagó a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., por.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano, OMITIÓ reportar un “ingreso en especie”, consistente en la cantidad que se erogó por \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) que el ciudadano José Ricardo Lara Recendiz pagó a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., como quedo ya establecido.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido denunciado, correspondió al periodo del 19 de mayo al 17 de junio de 2012, es decir, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

Lugar: La propaganda electoral fue difundida por medio de la señal del canal Ocho Tv, particularmente la zona urbana del municipio de Zapopan, Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido denunciado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar, presumiéndose que tal conducta es causa de un desconocimiento, negligencia o error.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en abstenerse de cumplir con la obligación partidista de informar y especificar los gastos que el partido ejerció en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos utilizados para financiar la campaña que desarrolló, la cual se encuentra prohibida conforme a las leyes electorales, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), por vulnerarse el principio de la rendición de cuentas, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, las normas transgredidas por el partido denunciado son las dispuestas en el artículo 68, párrafo 1, fracción XXIII, en relación con las fracción XV del mismo dispositivo; los artículos: 95, párrafo 1, fracciones II, inciso b) y, IV, inciso d); así como 256, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La trascendencia de los artículos analizados recae en que representan entre otros, la implementación de procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, y ante la



Instituto Electoral

imposibilidad de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, transparencia, imparcialidad y equidad tutelados por la Constitución de la República.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al omitir cumplir con su obligación REPORTAR un "ingreso en especie", consistente en la difusión de 20 programas denominados "Y sigue la Lucha" que fueron transmitidos en el canal Ocho Tv, de televisión restringida dentro del periodo del 19 de mayo al 17 de junio de 2012, en el informe de campaña de la elección de Gobernador, cuantificados por la cantidad de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) que José Ricardo Lara Recendiz pagó a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., vulnera sustantivamente los bienes jurídicos tutelados (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas) por las normas contenidas en el artículo 90, párrafo 3, fracción III, del mismo código. del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el Partido Movimiento Ciudadano, al haber OMITIÓ REPORTAR un "ingreso en especie", consistente en la difusión de 20 programas denominados "Y sigue la Lucha" que fueron transmitidos en el canal Ocho Tv, de televisión restringida dentro del periodo del 19 de mayo al 17 de junio de 2012, en el informe de campaña de la elección de Gobernador, cuantificado por la cantidad de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) que José Ricardo Lara Recendiz pagó a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., vulnerando con ello las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

Así, al haber OMITIÓ REPORTAR un "ingreso en especie" referido, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en los artículo 90, párrafo 3, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al abstenerse de enterar tal ingresos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo a cargo del Partido Movimiento Ciudadano, al OMITIÓ REPORTAR un “ingreso en especie”.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, esto es, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, se califica como GRAVE ORDINARIA; en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas, así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados; habiendo considerado todos los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el citado partido, debe calificarse como grave ordinaria.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para



Instituto Electoral

disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político o coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de REPORTAR sus “ingresos en especie”, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano al omitir cumplir con su obligación de informar sobre sus ingresos, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Código Comicial sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente el Partido Movimiento Ciudadano, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido sujeto a este procedimiento.
- El partido denunciado no es reincidente.
- Aun cuando no existen elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de garante.
- No es posible determinar el monto involucrado, pues precisamente, fue parte de la información que el partido omitió reportar.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al



Instituto Electoral

catalogo previsto en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a saber:

“Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

(...)

Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión – según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009– la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría

contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona consiste en que el partido **OMITIO REPORTAR** un “ingreso en especie”, consistente en la difusión de 20 programas denominados “Y sigue la Lucha” que fueron transmitidos en el canal Ocho Tv, de televisión restringida dentro del periodo del 19 de mayo al 17 de junio de 2012, en el informe de campaña de la elección de Gobernador, cuantificados por la cantidad de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) que José Ricardo Lara Recendiz pagó a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., quedando las referidas erogaciones, al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del 458, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido político denunciado.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conductas infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en los incisos c), d), e) y f) no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Es por ello que la sanción contenida en el inciso b) del precepto legal invocado, como lo es la imposición de una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general en la Zona Metropolitana de Guadalajara, se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el inciso b) consistente en la multa de 811 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, al momento en que fue llevada a cabo la conducta infractora, equivalente a la cantidad de \$50,580.20 (cincuenta mil quinientos ochenta pesos 20/100 M.N.), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó, que el partido denunciado OMITIÓ REPORTAR un “ingreso en especie”, consistente en la difusión de 20 programas denominados “Y sigue la Lucha” que fueron transmitidos en el canal Ocho Tv, de televisión restringida dentro del periodo del 19 de mayo al 17 de junio de 2012, en el informe de campaña de la elección de Gobernador, cuantificados por el monto de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente, así como las agravantes consistentes en la trascendencia de la norma transgredida al omitir reportar, dicha aportación, y con ello vulnerar los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, teniendo una posición de ventaja ante sus adversarios, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se debe determinar el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido es la prevista en el inciso b), fracción I, del artículo 458, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la multa al Partido Movimiento Ciudadano, equivalente a la cantidad de \$50,580.20 (cincuenta y mil quinientos ochenta pesos 20/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ESPECIAL** al derivarse la omisión de reportar un “ingreso en especie”, consistente en la difusión de 20 programas denominados “Y sigue la Lucha” que fueron transmitidos en el canal Ocho Tv, de televisión restringida dentro del periodo del 19 de mayo al 17 de junio de 2012, en el informe de campaña de la elección de Gobernador cuantificables por el monto de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) que José Ricardo Lara Recendiz pagó a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez determinado el monto de la sanción correspondientes a la falta acreditada por el Partido Movimiento Ciudadano, es necesario hacer un análisis de si cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la misma, ya que se le asignó

como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil trece, un total de \$35,114,148.42 (treinta y cinco millones ciento catorce mil ciento cuarenta y ocho pesos 42/100 M.N.), como consta en el acuerdo número IEPC-AC-402/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en segunda sesión el veintinueve de septiembre de dos mil doce.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

5.- Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso. Luego con la finalidad de hacer efectivas las garantías de audiencia y defensa que consagran los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales citados, y de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 481, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y habiéndose percatado la Unidad de Fiscalización de la probable existencia de una conducta infractora distinta a la que se estudia, relativa a que el Partido Movimiento Ciudadano presuntamente recibió un ingreso en especie”, consistente en la difusión de 20 programas denominados “Y sigue la Lucha” que fueron transmitidos en el canal Ocho Tv, de televisión restringida dentro del periodo del 19 de mayo al 17 de junio de 2012, y cuantificados en la suma de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) que José Ricardo Lara Recendiz pagó a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., lo cual, rebasó por \$28,785.04 (veintiocho mil setecientos ochenta y cinco pesos 04/100 M.N.) el **“LÍMITE DE APORTACIONES EN DINERO QUE PUEDE REALIZAR CADA PERSONA FÍSICA O MORAL FACULTADA PARA ELLO POR EJERCICIO ANUAL”** que establece el artículo 90, párrafos 3, fracción III, incisos c) y d), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que, dicho límite fue fijado por este Consejo General en \$111,214.96 (ciento once mil doscientos catorce pesos 96/100 M.N.) para el ejercicio anual dos mil doce.

Por lo que, con base en las facultades de vigilancia que tiene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos del código de la materia lo procedente es que dicha inicie un procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido el **Partido Movimiento Ciudadano**, o el simpatizante involucrado, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, toda vez que, se tiene conocimiento de hechos que pudieran configurar un ilícito en materia de financiamiento.

Resultando entonces, procedente ordenar la investigación del acto infractor y una vez que se haya realizado la investigación respectiva, en su caso, se ordene emplazar al encausado partido político Movimiento Ciudadano con las constancias respectivas, lo anterior de

conformidad lo que para tal efecto disponen los artículos 476, párrafo 4, y 465, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 93, párrafo 1, fracción XV; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; 476, párrafo 1, fracción I, y 481, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, radicado bajo el número de expediente PQFPP-QUEJA-003/2012.

SEGUNDO. Se declara que el partido político Movimiento Ciudadano, incurrió en la falta administrativo prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

TERCERO. Se impone al partido político Movimiento Ciudadano la multa consistente en 811 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, al momento en que fue llevada a cabo la conducta infractora, equivalente a la cantidad de \$50,580.20 (cincuenta mil quinientos ochenta pesos 20/100 M.N.).

CUARTO. Se ordena deducir de la siguiente ministración mensual correspondiente al financiamiento público de actividades ordinarias del partido político sancionado.

QUINTO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el inicio de un procedimiento administrativo en los términos señalados en el Considerando 5 de esta resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes

Guadalajara, Jalisco, a 27 de febrero de 2013.

**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**

HJDS